EL REY.



POR Quanto yo he mandado, que para la defensa y seguridad destos Reynos, se establezca en ellos vna milicia general, y se ha dado la orden que mas ha parecido conuenir para este efecto, y aunque para la defensa y seguridad del Reyno todos deuen acudir siempre que la necessidad lo requiera, por la obligació natural de la propria defensa, toda via queriendo gratificar, y hazer merced a los soldados desta milicia: es mi voluntad de concederles, como en virtud de la presente les cócedo, las gracias, preeminencias, y libertades siguentes.

PRIMERAMENTE, Que los soldados de la dicha milicia, no sean ni puedan ser apremiados a embarcarse para salir a seruir fuera destos Reynos de España, porque para esto quando sea necessario, mandare leuantar gente voluntaria como se acostumbra.

QVE Ninguno pueda ser apremiado a que tenga oficio de Concejo, ni de la Cruzada, mayordomia, ni tutela contra su voluntad.

QVE No les puedan echar huespedes, ni repartir carros, bagajes, ni bastimentos, sino fuere para mi Real Casa, y Corte.

QVE Siendo casados, y saliendo a seruir fuera de sus casas, gozen sus mugeres destas preeminencia, y si fuere hijo familias, goze su padre della, y de la primera hasta que se case, o tenga casa a parte, que en tal caso los tales soldados, y no sus padres, auran de gozar de las dichas preeminencias, todo el tiempo que estuuieren debaxo desta milicia.

QVE Puedan tener, y traer las armas que quisieren de las permitidas, en qualquier parte, y a qualquier hora, y tirar con el arcabuz, como sea de mecha, y con pelota rasa, guardando los terminos, y meses vedados.

QVE No puedá ser presos por deudas, q̃ ayan contraydo despues q̃ se huuieré assentado en la milicia, ni ser executados en sus cauallos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres.

QVE

QVE El soldado, que siruiere veinte años continuos, quede jubilado, y goze de las preeminencias.

DECLARO Y mando, que a los hijosdalgo, no solo no ha de parar perjuyzio a su nobleza, ni a las libertades y exempciones, q̃ por derecho fuero, y leyes destos Reynos les pertenecen, ni a sus hijos ni sucessores, el assentarse, y seruir en esta milicia, agora ni en ningun tiempo del mundo. Pero, que el hazerlo sea calidad de mas honra y estimacion en sus personas.

POR Tanto, en virtud de la presente, o de su traslado autentico, encargo y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, y Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias destos Reynos, y personas de qualquier calidad preeminencia, o dinidad que sean, asi a los que agora son, como a los que de aqui a delante seran, que guarden cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta mi cedula, segun y como de suso va declarado, y no consientan yr ni passar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, antes castiguẽ, y hagan castigar a los que lo contrario hizierẽ, que asi conuiene a mi seruicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid, a. 25. de Enero, de. 1598. años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre.

Audres de Prada.

